RESOLUCIÓN No. 173 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 160 del 24 de septiembre de 2026 y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Acuerdo No. 001 del 4 de febrero de 2003 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor **CHARLES VLADIMIR BELTRÁN LEÓN** contra la Resolución No. 160 del 24 de septiembre de 2026, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 140 del 28 de agosto de 2026, el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias (en adelante IPCC) ordenó la apertura de la Convocatoria de Estímulos *"La Fiesta que Nos Une 2026"*, dirigida a la participación y promoción de comparsas, grupos folclóricos, artes escénicas, actores festivos y disfraces, cabildos, grupos musicales, medios de comunicación, artes literarias y artes audiovisuales en las Fiestas de Independencia del 11 de Noviembre, y adoptó las Bases y Términos de Referencia que rigen el proceso.

Que, mediante Resolución No. 143 del 2 de septiembre de 2026 se modificaron los Términos de Referencia para incorporar el numeral 10.3.9, relativo a los criterios de evaluación de la modalidad Grupos Musicales, que se había omitido en la versión inicial. Las demás disposiciones no sufrieron cambios y de esa modificación resultó la Versión 2 de las Bases y Términos de Referencia.

Que, el 7 de septiembre de 2026, a las 4:00 p. m., se cerró la etapa de inscripciones, según consta en el Acta No. 1 – Listado de Inscritos.

Que, el equipo técnico del IPCC verificó los requisitos de participación y dejó el resultado en el Acta No. 2 – Estado de Propuestas, en la que cada postulación quedó en estado "Habilitado", "Por subsanar" o "Rechazado", conforme al numeral 10.1 de los Términos de Referencia.

Que, surtida la subsanación los días once (11) y doce (12) de septiembre de 2026, se expidió el Acta No. 3 – Estado de Habilitados, con la relación definitiva de las propuestas habilitadas para la etapa de evaluación y de las rechazadas.

Que, mediante Resolución No. 153 del 15 de septiembre de 2026 el IPCC designó los Comités Evaluadores de la convocatoria. La terna de la modalidad Comparsas quedó integrada por HAROL FUENTES CUESTAS, JOSÉ GREGORIO GARCÍA SILGADO y ALEX ROA CHAPARRO.

Que, la terna de la modalidad Comparsas calificó de manera individual las propuestas habilitadas dentro del término previsto en el cronograma y consolidó los resultados en la respectiva Acta de Evaluación y Selección.

Que, mediante Resolución No. 160 del 24 de septiembre de 2026, *"Por medio de la cual se acogen las decisiones de los distintos Comités Evaluadores y se otorgan los estímulos económicos correspondientes a la primera etapa de evaluación de la Convocatoria 'La Fiesta que Nos Une 2026'"*, el IPCC acogió las decisiones de los Comités Evaluadores y otorgó los estímulos de la primera etapa. En su artículo octavo dispuso que contra ella procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

El Cabrero (Calle Real) Cra. 2 No. 41 - (605) 6928749
Cartagena de Indias

Que, los actos administrativos y actas mencionados están publicados en la página de la convocatoria: https://convocatorias.ipcc.gov.co/convocatorias/la-fiesta-que-nos-une-2026.

II. DEL ESCRITO PRESENTADO

Que, el señor **CHARLES VLADIMIR BELTRÁN LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.148.052, en calidad de proponente de la propuesta *"Zanqueros de Tradición"*, inscrita en la modalidad Comparsas, Categoría A, remitió al correo convocatorias@ipcc.gov.co dos comunicaciones relacionadas con el resultado publicado en la Resolución No. 160 de 2026.

Que, en la primera, del 25 de septiembre de 2026, manifestó su inconformidad con el resultado y solicitó el documento que sustentara la calificación, en los siguientes términos:

"(…) Con aproximadamente 20 años encabezando y dando apertura en diferentes desfiles de las Fiestas de Independencia y su agenda festiva, hoy tenga como resultado 'PROPUESTA NO SELECCIONADA' y con un puntaje de 30 puntos, solicitó formalmente el documento donde me informen el porque ese resultado del jurado. Solo por aspirar a una categoría 'A', que de tantos años vengo en categoría 'B', han demeritado a un grupo de gran trayectoria (…). Quedo atento con documentación sustentada a su calificación y resultado. (…)"

Que, el 29 de septiembre de 2026, el participante insistió en su inconformidad mediante un nuevo escrito, en el que expuso:

"(…) solicito que verifiquen que a la solicitud de subsanar en la fecha estipulada y hora fue enviada la propuesta y la trayectoria artística, con respuesta al día anterior de que fue recibida. No comprendo ahora el porque el resultado de jurados, aquí estoy demostrando que si cumplimos con lo establecido. Solicito que verifiquen nuestra documentación, porque cumplimos con todo lo establecido y requeridos por la convocatoria y si fue un error de plataforma o por otra causa, esperamos sus respuestas del equipo de convocatoria. (…) FAVOR REVISAR LOS DOCUMENTOS ENVIADOS EN EL CORREO ANTERIOR. (…)"

Que, leídos en conjunto, los escritos plantean dos pretensiones: (i) que se verifique que la propuesta subsanó en tiempo los documentos requeridos y que se establezca si el resultado obedeció a un error de la plataforma o a otra causa; y (ii) que, en consecuencia, se revise la calificación y el resultado asignados a la propuesta.

III. DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

Que, el acto recurrido es la Resolución No. 160 del 24 de septiembre de 2026, que acogió, para la modalidad Comparsas, los resultados del Acta de Evaluación y Selección suscrita por el Comité Evaluador designado mediante la Resolución No. 153 de 2026.

Que, en dicho acto la propuesta *"ZANQUEROS DE TRADICIÓN"*, presentada por el señor Charles Vladimir Beltrán León, aparece en el puesto once (11) de la Categoría A de la modalidad Comparsas, con 30,00 puntos y la observación "Propuesta no seleccionada". El recurso se dirige únicamente contra esa decisión.

El Cabrero (Calle Real) Cra. 2 No. 41 - (605) 6928749
Cartagena de Indias

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que, conforme al numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Como la Resolución No. 160 de 2026 fue expedida por la Dirección General del IPCC, corresponde a esta resolverlo. En el mismo sentido, el numeral 15 de los Términos de Referencia prevé que contra el acto que acoge la decisión del Comité Evaluador procede el recurso de reposición y que, mientras este no se resuelva, la decisión no queda en firme.

Que, el participante no tituló su escrito como "recurso de reposición". No obstante, su contenido expresa de manera inequívoca la inconformidad con la decisión adoptada en la Resolución No. 160 de 2026 y la solicitud de que esta sea revisada, que es precisamente la finalidad que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 asigna a este recurso. Por ello, el IPCC le dará el trámite de recurso de reposición, con fundamento en lo siguiente:

1. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011
a) Artículo 13, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, *"sin que sea necesario invocarlo"*, y mediante él se puede, entre otras actuaciones, *"interponer recursos"*. A su vez, el artículo 15 de la misma norma dispone que los recursos se presentarán conforme a las normas especiales del Código. En consecuencia, lo determinante es el contenido material del escrito y no la denominación que el ciudadano le haya dado.
b) Artículos 76 y 77. Los recursos se interponen por escrito, que no requiere presentación personal, y deben reunir los requisitos de oportunidad, legitimación, sustentación con expresión concreta de los motivos de inconformidad, solicitud y aporte de pruebas, e indicación del nombre y la dirección del recurrente. Ninguna de estas disposiciones exige que el escrito lleve un título o una fórmula sacramental.
c) Artículo 78. Las causales de rechazo del recurso son taxativas y se limitan a la falta de los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77. La ausencia de la denominación "recurso de reposición", o su denominación equivocada, no está prevista como causal de rechazo, de modo que no puede la administración crearla por vía de interpretación.
d) Artículo 3. Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo, entre otros, a los principios de debido proceso, buena fe y eficacia. En virtud de este último, las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y, para ello, remover de oficio los obstáculos puramente formales y evitar decisiones inhibitorias.
2. Constitución Política. El artículo 23 garantiza el derecho de petición y la obtención de pronta resolución; el artículo 29 extiende el debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, lo que incluye la posibilidad de controvertir las decisiones; el artículo 83 ordena presumir la buena fe en las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades; y el artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia prevalece el derecho sustancial, principio que se aplica por extensión a la actuación administrativa.

Que, en consecuencia, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, la entidad pública tiene el deber de interpretar el escrito del ciudadano según su contenido y finalidad real, más allá de la denominación que se le haya dado. Si de una lectura integral de sus argumentos se desprende la intención de controvertir la decisión, el escrito debe tramitarse como recurso de reposición. Negarse a hacerlo por el solo hecho de no haberse rotulado así implicaría privilegiar una formalidad que la ley no exige sobre el derecho material del participante, incurriendo en un exceso ritual manifiesto que vulnera el debido proceso administrativo.

Que, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

El Cabrero (Calle Real) Cra. 2 No. 41 - (605) 6928749
Cartagena de Indias

"(…) Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (…)"

Que, el escrito se recibió el 29 de septiembre de 2026, complementando la comunicación del 25 de septiembre de 2026, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición y publicación de la Resolución No. 160 del 24 de septiembre de 2026, por lo que se presentó en término.

Que, en cuanto a los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el escrito fue presentado por el propio proponente, quien tiene interés directo en la decisión; expone con precisión el motivo de inconformidad, esto es, que atendió en tiempo el requerimiento de subsanación y que, pese a ello, la propuesta obtuvo un resultado que no corresponde a la documentación aportada; remite a los documentos enviados en su oportunidad, que obran en el expediente de la propuesta; e identifica al recurrente con su nombre, su correo electrónico (femisteatro@gmail.com) y su número de contacto. Por tanto, el recurso reúne los requisitos legales y se le dará trámite.

V. DE LAS PRUEBAS

Que, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 establece que los recursos de reposición y apelación se resuelven de plano, salvo que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas o que el funcionario que ha de decidir considere necesario decretarlas de oficio. Cuando sea del caso practicarlas, se señalará un término no mayor de treinta (30) días.

Que, en atención a lo solicitado por el recurrente, el IPCC revisó el expediente de la propuesta en la plataforma de convocatorias y constató que, mediante el Acta No. 2 – Estado de Propuestas, el participante fue requerido para subsanar el formato de propuesta y que, dentro del plazo establecido en el cronograma, aportó el documento debidamente diligenciado. Ese documento, sin embargo, no fue incorporado a la carpeta dispuesta para consulta del Comité Evaluador de la modalidad Comparsas, en la que permaneció el formato de propuesta sin diligenciar. En consecuencia, en la evaluación inicial los evaluadores no contaron con el documento subsanado.

Que, lo anterior consta en el Acta No. 4 del 05 de octubre de 2026, suscrita por la División de Promoción Cultural del IPCC, en la que se revisaron los expedientes y las carpetas dispuestas para consulta de los Comités Evaluadores y se concluyó que la situación no obedeció a un incumplimiento de los participantes ni a la presentación extemporánea de documentos, sino a la disposición interna de la documentación para la evaluación.

Que, al tratarse de una valoración técnica que los Términos de Referencia reservan al Comité Evaluador (numeral 10.3), el IPCC no puede asignar por sí mismo un puntaje a la propuesta. Lo que corresponde es poner el documento omitido en conocimiento de los evaluadores para que se pronuncien sobre él.

Que, por lo anterior, el IPCC decretó de oficio, como prueba, el traslado al Comité Evaluador de la modalidad Comparsas del formato de propuesta aportado por el participante durante la etapa de subsanación, sin incorporar documentos nuevos o distintos de los aportados dentro de los plazos de la convocatoria, y le pidió evaluar la propuesta con los criterios y puntajes del numeral 10.3.3 de los Términos de Referencia, mediante calificación individual de cada evaluador y promedio simple, como lo dispone el numeral 10.3.2. El traslado se surtió mediante comunicación enviada a los correos electrónicos de los integrantes del Comité Evaluador el 09 de octubre de 2026, con un término probatorio de dos (2)

El Cabrero (Calle Real) Cra. 2 No. 41 - (605) 6928749
Cartagena de Indias

días hábiles que venció el 13 de octubre de 2026.

Que, dentro del término probatorio, el Comité Evaluador remitió el Acta de Evaluación Complementaria del diez (10) de octubre de 2026, en la que, una vez revisada la documentación completa, valoró la propuesta en la Categoría A con los criterios y puntajes de la modalidad Comparsas y dejó constancia del siguiente resultado:

Proponente: CHARLES VLADIMIR BELTRÁN LEÓN – C.C. 73.148.052
Propuesta: ZANQUEROS DE TRADICIÓN
Puntaje total: **78,33**
Observación: Propuesta seleccionada

Que, en la misma acta el Comité Evaluador recomendó el otorgamiento del estímulo, por haber alcanzado la propuesta el puntaje mínimo exigido, sujeto a la verificación de la disponibilidad presupuestal por parte del IPCC.

Que, el Acta de Evaluación Complementaria del diez (10) de octubre de 2026 se incorpora al expediente y hace parte integral del presente acto administrativo.

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que, la revisión del expediente le da la razón al recurrente en cuanto a la subsanación: el formato de propuesta fue aportado dentro del término y no llegó a manos de los evaluadores por una falla en la conformación de la carpeta de consulta, no por una falla atribuible al participante. El puntaje de 30,00 puntos que recoge la Resolución No. 160 de 2026 se fijó, entonces, sobre un expediente incompleto, lo que afecta el derecho del recurrente a que su propuesta se valore con los mismos elementos que las demás. Por eso la decisión debe revisarse a la luz de la prueba practicada.

Que, en cuanto a la afirmación de que la propuesta fue desmeritada por haberse postulado en la Categoría A, se precisa que el Comité Evaluador no modificó la categoría elegida por el proponente: la propuesta fue evaluada en la Categoría A tanto en la evaluación inicial como en la complementaria. El resultado inicial obedeció exclusivamente a la falta del formato de propuesta subsanado en la carpeta de consulta.

Que, practicada la prueba, el Comité Evaluador asignó a la propuesta un puntaje de 78,33 puntos en la Categoría A, superior al mínimo de setenta (70) puntos que exige el numeral 10.3.2 de los Términos de Referencia para acceder al estímulo. Con ese puntaje la propuesta ocupa el quinto (5.º) lugar del orden de elegibilidad de la Categoría A de la modalidad Comparsas.

Que, en cuanto a la disponibilidad de estímulos, el numeral 8.2 de los Términos de Referencia previó para la Categoría A de la modalidad Comparsas veinte (20) estímulos de $9.160.000 cada uno, por un valor total de $183.200.000. Con cargo a esa categoría, la Resolución No. 160 de 2026 otorgó diez (10) estímulos a propuestas de la Categoría A ($91.600.000), uno (1) a una propuesta de la Categoría Especial ($9.160.000) y cuatro (4) a propuestas de la Categoría C ($29.480.000), para un total comprometido de quince (15) estímulos por $130.240.000. Quedan, por tanto, cinco (5) estímulos sin asignar, con un saldo de $52.960.000, suficiente para atender el estímulo que corresponde a la propuesta.

Que, como todas las propuestas de la Categoría A que alcanzaron el puntaje mínimo resultaron seleccionadas y los estímulos que se redistribuyeron a otras categorías provinieron de cupos no asignados, la inclusión de la propuesta

El Cabrero (Calle Real) Cra. 2 No. 41 - (605) 6928749
Cartagena de Indias

"Zanqueros de Tradición" no desplaza a ninguna otra propuesta ni afecta los estímulos ya otorgados.

Que, por lo expuesto, se repondrá la Resolución No. 160 de 2026 en lo que respecta a la propuesta *"Zanqueros de Tradición"*, para dejar sin efecto el puntaje de 30,00 puntos y la observación "Propuesta no seleccionada", registrar el puntaje de 78,33 puntos asignado por el Comité Evaluador en el Acta de Evaluación Complementaria y otorgarle el estímulo correspondiente a la Categoría A de la modalidad Comparsas. Con ello quedan atendidas las dos pretensiones del recurrente, y la solicitud de documentación formulada el 25 de septiembre de 2026 se satisface, además, con la publicación del Acta de Evaluación Complementaria.

En mérito de lo expuesto, la Directora General del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TRAMITAR como recurso de reposición los escritos remitidos por el señor **CHARLES VLADIMIR BELTRÁN LEÓN** los días 25 y 29 de septiembre de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER la Resolución No. 160 del 24 de septiembre de 2026 en lo relativo a la propuesta *"Zanqueros de Tradición"*, presentada por el señor **CHARLES VLADIMIR BELTRÁN LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.148.052, en la modalidad Comparsas, Categoría A, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el Acta de Evaluación Complementaria del diez (10) de octubre de 2026, suscrita por el Comité Evaluador de la modalidad Comparsas, y, en consecuencia, modificar el resultado de la propuesta *"Zanqueros de Tradición"* en el listado de la Categoría A, que en adelante figurará con un puntaje de 78,33 puntos y la observación "Propuesta seleccionada", en el quinto (5.º) lugar del orden de elegibilidad, dejando como lista definitiva para la Categoría A de la modalidad Comparsas la siguiente:

No.	NOMBRE DEL PROPONENTE	CÉDULA / NIT	NOMBRE DE LA PROPUESTA	PUNTAJE	OBSERVACIONES	ESTÍMULO
1	JOHN JAIRO DELGADO BANQUEZ	1007313386	COMPARSA DE FANTASÍA KYMBALÁ	92,67	Propuesta seleccionada	$9.160.000
2	MARÍA CAROLINA TORRES HERNÁNDEZ	1143387513	KARMAIRI, ESPÍRITU ANCESTRAL DE CARTAGENA	86,33	Propuesta seleccionada	$9.160.000
3	INELDA GARCÉS MARIMÓN	45455308	COMPARSA CAPUCHONES NOVEMBRINOS	85,33	Propuesta seleccionada	$9.160.000
4	RULELI CORPORACIÓN SOCIAL Y CULTURAL	901042491-1	"LA PERIFERIA TIENE TAMBOR: CUMBIA, FANDANGO E INCLUSIÓN"	84,00	Propuesta seleccionada	$9.160.000
5	**CHARLES VLADIMIR BELTRÁN LEÓN**	**73148052**	**ZANQUEROS DE TRADICIÓN**	**78,33**	**Propuesta seleccionada (evaluación**	**$9.160.000**

El Cabrero (Calle Real) Cra. 2 No. 41 - (605) 6928749
Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 173 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 160 del 24 de septiembre de 2026 y se dictan otras disposiciones"

No.	NOMBRE DEL PROPONENTE	CÉDULA / NIT	NOMBRE DE LA PROPUESTA	PUNTAJE	OBSERVACIONES	ESTÍMULO
					complementaria)	
6	CORPORACIÓN CULTURAL Y ARTÍSTICA DE PASACABALLOS AFROTAMBORES	900857324-4	CARTAGENA, HERENCIA QUE BAILA	73,33	Propuesta seleccionada	$9.160.000
7	LARRIS ENRIQUE HERRERA RINCÓN	1143333264	CIRCO DORADO DEL CARIBE - BALLET LATINO HEROICO	72,67	Propuesta seleccionada	$9.160.000
8	ANDER LUIS RHENALS PICO	73187102	ÁFRICA ES CARTAGENA, CHAMPETA ES MI NOMBRE	72,33	Propuesta seleccionada	$9.160.000
9	MARLIS ALMEIDA GÓMEZ	1128055296	MI CARTAGENA DE INDIAS LA FANTÁSTICA "CARTAGENA, LIBERTAD QUE SE BAILA AL RITMO DE JOE ARROYO"	71,00	Propuesta seleccionada	$9.160.000
10	JOHN JAIRO CÁRDENAS GÓMEZ	1128055626	LAS COBRAS LIBERADAS	70,33	Propuesta seleccionada	$9.160.000
11	CARMEN MARÍA SERRANO LÓPEZ	45445445	HOMENAJE AL CARIBE COLOMBIANO	70,00	Propuesta seleccionada	$9.160.000

ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR a la propuesta *"Zanqueros de Tradición"*, presentada por el señor **CHARLES VLADIMIR BELTRÁN LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.148.052, un estímulo económico por valor de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. ($9.160.000)**, correspondiente a la Categoría A de la modalidad Comparsas, con cargo a los estímulos no asignados de dicha categoría.

ARTÍCULO QUINTO: El beneficiario deberá cumplir los compromisos y deberes previstos en los Términos de Referencia para la modalidad Comparsas, y aceptar el estímulo y aportar la documentación para su legalización y desembolso en los términos de los artículos tercero y cuarto de la Resolución No. 160 de 2026 y de los numerales 15 y 16 de los Términos de Referencia.

ARTÍCULO SEXTO: Las demás disposiciones de la Resolución No. 160 de 2026 se mantienen sin modificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **CHARLES VLADIMIR BELTRÁN LEÓN**, por medio electrónico al correo femisteatro@gmail.com, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto en los términos de los artículos 67 y siguientes de la misma ley.

El Cabrero (Calle Real) Cra. 2 No. 41 - (605) 6928749
Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 173 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 160 del 24 de septiembre de 2026 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente resolución a los integrantes del Comité Evaluador de la modalidad Comparsas, a la Subdirección Administrativa y Financiera y al área de Convocatorias del IPCC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR la presente resolución, junto con el Acta de Evaluación Complementaria a la que se refiere la parte motiva, en la página web de la convocatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO: RECURSOS Y FIRMEZA. Contra la presente resolución no procede recurso alguno y quedará en firme al día siguiente de su notificación, de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

SHYRLEY PATRICIA TUÑÓN VÁSQUEZ
DIRECTORA GENERAL
INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA

RESPONSABLES	NOMBRE Y APELLIDO	CARGO	FIRMA
Proyectó.	Dagoberto Palomino Vega.	Asesor Jurídico Externo.	
Revisó.	Sandra León Blanco	Asesor Jurídico Externo	
Revisó.	Mabel Vergel Rodríguez	Asesor Técnica Externa.	
Revisó	Sandra Milena Acevedo Montero	Asesor Jurídico Código 105 Grado 47	
s arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y anto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente			

El Cabrero (Calle Real) Cra. 2 No. 41 - (605) 6928749
Cartagena de Indias